



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/2559/2023/II

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Atzacan

**COMISIONADO PONENTE:** David Agustín Jiménez Rojas.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** Gustavo Adolfo Murrieta Esquivel.

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a diecinueve de enero de dos mil veinticuatro.

**RESOLUCIÓN** que **modifica** la respuesta otorgada al sujeto obligado Ayuntamiento de Atzacan a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300542723000035**, por lo que deberá de proceder a entregar la información petitionada, debido a que lo proporcionado no colma el derecho de petición del solicitante.

## ÍNDICE

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>1</b>
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	<b>3</b>
PRIMERO. Competencia.....	3
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	17
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	<b>19</b>

## ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El once de octubre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Atzacan, en la cual requirió lo siguiente:

...

*La Ley de Coordinación Fiscal establece disposiciones específicas para la evaluación de los Fondos de Aportaciones Federales señalados en la propia Ley. En su artículo 49, fracción V, se establecen los principios generales con base en los cuales, se debe realizar la evaluación del desempeño de la aplicación de cada uno de los fondos en las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México (DTCDMX), en ese contexto solicito la siguiente información:*

*1.- El Programa Anual de Evaluación (PAE) del Ayuntamiento que fue aplicado en el ejercicio 2022, con respecto a los recursos ejercidos del Ramo General 33. FISM-DF y FORTAMUN-DF.*

*2.- El Resultado de la Evaluación de Desempeño del ejercicio 2022 como los establecen los artículos 110 y 85 fracción I. de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como el nombre de la Instancia Técnica Independiente que realizó la*



*evaluación a los recursos ejercidos del Ramo General 33. FISM-DF y FORTAMUN-DF., por la Administración Municipal.*

*3.- 1.- El Programa Anual de Evaluación (PAE) del Ayuntamiento que se está aplicando en el ejercicio 2023, con respecto a los recursos ejercidos del Ramo General 33. FISM-DF y FORTAMUN-DF.*

*(SIC)*

...

**2. Respuesta a la solicitud de información.** El veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado mediante oficio **sin número**, signado por la Dirección de Obras Públicas, otorgó respuesta a la solicitud en estudio.

**3. Interposición del recurso de revisión.** En fecha once de noviembre de dos mil veintitrés, la persona recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, señalando que el sujeto obligado fue omiso en parte de la información requerida.

**4. Turno del recurso de revisión.** Por acuerdo de fecha trece de noviembre de dos mil veintitrés, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

**5. Admisión del recurso de revisión.** En fecha veintiuno de noviembre dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de **siete días**, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**6. Comparecencia del sujeto obligado.** El veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, a través del Sistema de Comunicación de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado compareció al presente medio de impugnación, desahogando la vista que se le diera mediante acuerdo de admisión referido en el antecedente próximo anterior, a través del oficio **sin número**, signado de manera conjunta por la Unidad de Transparencia, Órgano Interno de Control y Tesorería, instrumental que de una simple apreciación es dable precisar que fue con la cual pretendió otorgar respuesta a la información peticionada.

**7. Acuerdo de vista a la parte recurrente.** Mediante acuerdo de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, se agregó la documental señalada en el punto anterior, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, se ordenó remitir la citada documentación a la parte recurrente, junto con el acuerdo de cuenta, requiriendo a este último para que, en un término de **tres días**



**hábiles** manifestara a este Instituto lo que a su derecho conviniera, prevenido que de no atenderlo se resolvería con las constancias de autos.

**8. Cierre de instrucción.** El dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafo noveno y 67, párrafo cuarto, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó información al sujeto obligado, la cual es de advertirse detalladamente en el Antecedente 1 de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

Del análisis a las constancias que obran en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado a través del oficio **sin número** y anexos, signado por Dirección de Obras Públicas, otorgó respuesta a la solicitud en estudio, mismo que se inserta en su parte medular:



...

En respuesta a su oficio UTA/101/2023 referente a la solicitud de Información vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio: 300542723000035 en donde solicita de los Fondos FISM-DF y FORTAMUN-DF:


- 1.- Programa Anual de Evaluación del ejercicio 2022.
- 2.- Resultados de la Evaluación del ejercicio 2022
- 3.- Programa Anual de Evaluación del ejercicio 2023.
- 1.- Programa Anual de Evaluación del ejercicio 2022.
- 2.- Resultados de la Evaluación del ejercicio 2022
- 3.- Programa Anual de Evaluación del ejercicio 2023.

Se le hace entrega de la siguiente documentación:

- 1.- Programa General de Inversión ejercicio 2022 (FISM-DF y FORTAMUN-DF)
- 2.- Cierre de Ejercicio ejercicio 2022 (FISM-DF y FORTAMUN-DF)
- 3.- Programa General de Inversión ejercicio 2023 (FISM-DF y FORTAMUN-DF)

Sin más que agregar me despido de usted quedando como siempre a sus apreciables órdenes.

ATENTAMENTE  
ATZACAN, VER. A 16 DE OCTUBRE DE 2023



ING. FLORENCIO JAVIER SONG CORTEZ  
DIRECTOR DE OBRAS PUBLICAS

...

Derivado de lo anterior, el peticionario interpuso recursos de revisión contra la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en el cual expresó como agravio lo que a continuación se transcribe:

...

*La información enviada por el Ayuntamiento, no corresponde a una evaluación de desempeño de los recursos federal realizada por una instancia técnica independiente del Ayuntamiento como lo establece el artículo 85 Fracción I, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, citado en la solicitud en comento (SIC)*

...

Por otra parte, por acuerdo de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, se pusieron a vista de las partes las constancias que integran el medio de impugnación en estudio, otorgando un plazo de **siete días** hábiles para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El sujeto obligado desahogó la vista que se le diera con el acuerdo referido en el párrafo próximo anterior, adjuntando un archivo electrónico en el cual remitió oficio **sin número**, signado de manera conjunta por la Unidad de Transparencia, el Órgano Interno de Control y la Tesorería, mediante el cual es dable precisar que modifica su respuesta

primigenia a la solicitud de información peticionada, constancia que por acuerdo de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, fue agregada a los autos del recurso en estudio y puesta a vista de la parte recurrente, mismas que, para mayor proveer se inserta a continuación en su parte medular:

...

**LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, TESORERÍA Y CONTRALORÍA  
RESUELVEN:**

PRIMERO.-Se da atención a su solicitud, de conformidad con lo precisado en el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa. [ ... ] Para cambiar lo anteriormente señalado, en cumplimiento al artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

- 1.- En el año 2022 no se realizó la evaluación referida.
- 2.- por ende, para este punto no se cuenta con los resultados de evaluación para el año 2022.
- 3.- el programa anual del 2023 se anexa archivo, además se encuentra publicado en la página oficial de este ayuntamiento se anexa link para su consulta. <https://ayuntamientoatzacan2022-2025.gob.mx/>

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente pido:

ÚNICO. -Me tenga por presente con el presente ocurso y documentación adjunta, dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión IVAI-REV/2558/2023/III, en términos de lo que ordena el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en su oportunidad se sirva resolver conforme a derecho.

ATENTAMENTE



C. OFELIA DE LA CRUZ ASCENCION  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
DEL H. AYUNTAMIENTO DE ATZACAN, VER.



CONTRALORÍA  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
ATZACAN, VER.  
2022 - 2025

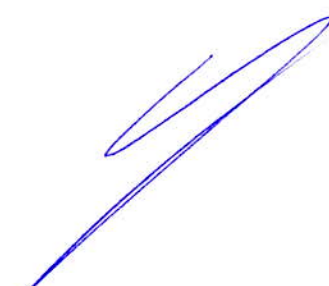
C. P MIGEL ANGEL JUAREZ VALENZUELA  
TITULAR DEL ORGANÓ INTERNO DE CONTROL  
DEL H. AYUNTAMIENTO DE ATZACAN, VER.



C. PATRICIA ROQUE RUIZ  
TESORERA DEL H. AYUNTAMIENTO DE ATZACAN, VER.

TESORERA DEL H. AYUNTAMIENTO DE ATZACAN, VER.

...





Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz<sup>1</sup> al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anteriormente expuesto, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho a la información del recurrente en razón de los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

Previo al estudio de fondo, es pertinente señalar que, del agravio expuesto, se advierte que la parte recurrente se adolece sobre lo relativo a que la información proporcionada por el Ayuntamiento no corresponde a una evaluación de desempeño de los recursos federales realizada por una instancia técnica independiente del Ayuntamiento como lo establece el artículo 85 fracción I de la ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, del resto de los cuestionamientos señalados la solicitud de información, se dejan intocados, al presumirse el consentimiento tácito del recurrente toda vez que no hizo valer agravio en contra del mismo, por lo que, al no formar parte de la litis, no será materia de estudio en el presente asunto. Sirviendo de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen lo siguiente:

**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE<sup>2</sup>.** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*

<sup>1</sup> En lo subsecuente, Ley 875 de Transparencia.

<sup>2</sup> Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/204707>



**ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO<sup>3</sup>.** Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida. *PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO."*

De conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia sostiene que, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. De ahí que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

El Ayuntamiento de Atzacan se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz<sup>4</sup>, por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional.

Lo anterior, por conducto de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, quienes tienen como atribuciones, entre otras, la de recabar y difundir la información a que se refiere el artículo 15 de la Ley 875 mencionada, así como la de recibir

<sup>3</sup> Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/190228>

<sup>4</sup> **Artículo 9.** Son sujetos obligados en esta Ley:

...

IV. Los Ayuntamientos o Concejos Municipales;

...



y tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, dentro del plazo establecido en la Ley de la materia.

Por lo tanto, si el artículo 145, párrafo primero de la Ley 875 les impone la obligación a las unidades de acceso de responder las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al de su recepción; entonces en el presente caso se advierte que el Ayuntamiento de Atzacan, respondió en el plazo señalado a la solicitud realizada por el recurrente.

Por otra parte, de las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **parcialmente fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

La información solicitada es información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado dotada de naturaleza pública, conforme a lo previsto en los artículos 3 fracciones VII, XVI, XVII, XVIII y XXIV, 4, 7, 9 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Asimismo, lo solicitado por la parte recurrente se encuentra vinculado con obligaciones comunes de transparencia común, establecidas en el artículo 15 fracción XL, el cual señala:

...

#### **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ**

**Artículo 15.** Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

XL. Todas las evaluaciones y encuestas que hagan los sujetos obligados a programas financiados con recursos públicos;

...

Lo anterior es así, acorde a lo dispuesto en los Lineamientos Generales para la publicación de la información de las obligaciones establecidas en la Ley 875 de Transparencia y los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la



Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, los tipos de información que se darán a conocer en esta fracción serán tres: información de interés público, la que atienda a preguntas frecuentes y, en su caso, información útil generada de manera proactiva.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que para el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por transparencia proactiva se entiende el conjunto de actividades que promueven la identificación, generación, publicación y difusión de información adicional o complementaria a la establecida con carácter obligatorio por la Ley de la materia, siendo su objetivo el de generar conocimiento público útil, con un objeto claro enfocado en las necesidades de sectores de la sociedad determinados o determinables.

En consecuencia, la información que obre en los archivos del sujeto obligado y que encuadre en las hipótesis del artículo y fracción antes transcrita deberá ser proporcionada en formato digital por así generarse conforme a la Ley aplicable; asimismo, se entregará de manera gratuita por haber sido omiso el sujeto obligado en proporcionar respuesta a la solicitud, lo anterior encuentra fundamento en el artículo 216 fracción IV de la Ley de la materia.

Es así que, como bien se estableció en líneas anteriores, la información que corresponde a una obligación de transparencia, la cual concierne a aquella información que los sujetos obligados deben difundir, actualizar y poner a disposición del público en **medios electrónicos de manera proactiva**, sin que medie solicitud de por medio.

Por lo tanto, el ente público está en aptitud de proporcionar al recurrente la información solicitada de manera electrónica, ello en virtud de que es evidente que en ese formato la genera por ser obligaciones de transparencia previstas en los artículos 15, fracción XVIII y XXXIX, 16 fracción II inciso h) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sirve de criterio orientador el **Criterio 1/2013** emitido por el este órgano garante, cuyo rubro y texto son:

...

**MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.** La entrega de la información vía electrónica o vía Infomex-sin costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que selecciona el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información, o la vía por la cual la deben proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley de Transparencia y



Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envío a través de la plataforma tecnológica Infomex-Veracruz y/o correo electrónico.

...

Del mismo modo, la información peticionada corresponde a aquella que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 Quater primer párrafo, 73 quinquies y 73 octies de la Ley Orgánica del Municipio Libre; así como lo establecido en los arábigos 85 fracción I, 110 párrafo cuarto fracción I de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; porciones normativas que a la letra dicen:

...

#### LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE

Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una **Tesorería**, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y **tendrá las atribuciones siguientes:**

**I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales**, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;

...

**Artículo 73 Ter.** Son atribuciones del director de Obras Públicas:

I. Elaborar y proponer al Ayuntamiento, conforme al Plan Municipal de Desarrollo, los **proyectos y presupuestos base de las obras a ejecutarse:**

II. La elaboración, dirección y ejecución de los **programas destinados a la construcción de obras;**

...

VII. **Presentar, al término de cada ejercicio fiscal, el cierre de ejercicio físico financiero de las obras ejecutadas y en proceso de ejecución o transferidas al ejercicio siguiente;**

...

IX. Autorizar con su firma las estimaciones, avances de cuenta mensual y toda documentación que le corresponda; y

...

Artículo 73 Quater. El Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, fracción XXI de esta Ley, establecerá un **órgano de control interno autónomo, denominado Contraloría, con funciones de auditoría, control y evaluación;** de desarrollo y modernización administrativa; y de sustanciación de los procedimientos de responsabilidad que correspondan en contra de servidores públicos del Ayuntamiento. Para tales efectos, contará con los recursos suficientes y necesarios, que deberán estar etiquetados dentro del presupuesto municipal, para el cumplimiento de sus funciones de prevención, detección, combate y sanción de la corrupción.

...

Artículo 73 quinquies. **Corresponde a la Contraloría coordinar los sistemas de auditoría interna, así como de control y evaluación del origen y aplicación de recursos.** Los sistemas de auditoría interna permitirán:



- I. Verificar el cumplimiento de normas, objetivos, políticas y lineamientos;
- II. Promover la eficiencia y eficacia operativa; y
- III. La protección de los activos y la comprobación de la exactitud y confiabilidad de la información financiera y presupuestal.

...

Artículo 73 octies. **Las auditorías al gasto público municipal podrán ser de tipo financiero, operacional, de resultado de programas y de legalidad, las cuales serán realizadas por la Contraloría y, en su caso, por auditores externos que cuenten con el registro correspondiente.**

...

#### **LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA**

Artículo 85.- Los **recursos federales aprobados en el Presupuesto de Egresos para ser transferidos** a las entidades federativas y, por conducto de éstas, **a los municipios** y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal **se sujetarán a lo siguiente:**

I. **Los recursos federales que ejerzan** las entidades federativas, **los municipios**, los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, así como sus respectivas administraciones públicas paraestatales o cualquier ente público de carácter local, **serán evaluados conforme a las bases establecidas en el artículo 110 de esta Ley, con base en indicadores estratégicos y de gestión, por instancias técnicas independientes de las instituciones que ejerzan dichos recursos**, observando los requisitos de información correspondientes, y

...

Artículo 110.- La Secretaría realizará trimestralmente la evaluación económica de los ingresos y egresos en función de los calendarios de presupuesto de las dependencias y entidades. Las metas de los programas aprobados serán analizadas y evaluadas por las Comisiones Ordinarias de la Cámara de Diputados.

...

La **evaluación del desempeño se realizará a través de la verificación del grado de cumplimiento de objetivos y metas, con base en indicadores estratégicos y de gestión que permitan conocer los resultados de la aplicación de los recursos públicos federales.** Para tal efecto, las **instancias públicas a cargo de la evaluación del desempeño se sujetarán a lo siguiente:**

...

I. **Efectuarán las evaluaciones por sí mismas o a través de personas físicas y morales especializadas y con experiencia probada en la materia que corresponda evaluar, que cumplan con los requisitos de independencia, imparcialidad, transparencia y los demás que se establezcan en las disposiciones aplicables**

...

#### **Énfasis añadido**

No es óbice precisar que, el Manual de Fiscalización para los Entes Municipales 2023<sup>5</sup>, emitido por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, indica que las aportaciones federales (Ramo 33) son asignaciones previstas en el Presupuesto de Egresos de la Federación, que se transfieren a las haciendas de los estados y de éstas a la de los municipios, mismas que se integran, entre otros, por el Fondo de Aportaciones

<sup>5</sup> Consultable en: <http://www.orfis.gob.mx/wp-content/uploads/2023/02/mfef-2023.pdf>



para la Infraestructura Social (FAIS antes FISMDF) y por el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF); dichos fondos son administrados y ejercidos por los municipios conforme a sus propias leyes, sin contraponerse a la legislación federal, registrándolos como ingresos y destinándose a fines específicos.

Ahora bien, del análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierte que, tal como lo establece el numeral 8, párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia el sujeto obligado en el presente medio de impugnación, realizó el procedimiento en materia de derecho de acceso a la información, sustanciando entre las dependencias la búsqueda exhaustiva de la solicitud en términos de lo que dispone el artículo 134 fracción VII de la Ley de la materia, tal como lo acredita con la respuesta emitida por el sujeto obligado en su respuesta primigenia a través del oficio **sin número**, signado por la Dirección de Obras Públicas, respectivamente, instrumental que es dable considerar que fue con la que pretendió proporcionar la información solicitada.

Como quedó acreditado en autos del recurso en que se actúa, así como de las constancias que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado documentó su respuesta a la solicitud de estudio en el procedimiento de acceso a la información primigenio, misma que fue modificada durante la etapa de sustanciación del presente medio de impugnación a través del oficio **sin número**, signado de manera conjunta por la Unidad de Transparencia, el Órgano Interno de Control y la Tesorería, mismo que por economía procesal se tiene por aquí reproducido y que, derivado de su análisis se advierte que fue con la que consideró otorgar atención a los tópicos que integran la información requerida.

En ese tenor, este Órgano Garante advierte que la respuesta otorgada por el sujeto obligado tanto en su respuesta primigenia como en comparecencia, fue emitida por las áreas que por las atribuciones que ostentan, son competentes para pronunciarse sobre los tópicos que integran la solicitud de información solicitada, siendo que la Dirección de Obras Públicas es encargada de realizar los proyectos y presupuestos base de las obras que ejecutará el Ayuntamiento así como se encuentra constreñido a presentar el cierre del ejercicio físico financiero de las obras que han sido ejecutadas, en proceso o que serán transferidas al ejercicio fiscal siguiente. La Tesorería ostenta las facultades de recaudación, administración, concentración, custodia, vigilancia y situación de fondos municipales. La Contraloría ejerce funciones de auditoría, control y evaluación, entre del origen y aplicación de recursos, siendo que las auditorías al gasto público municipal podrán ser de tipo financiero, operacional, de resultados de programas y legalidad. Lo expuesto tiene fundamento en lo establecido por los artículos 73 Quater primer párrafo, 73 quinquies y 73 octies de la Ley Orgánica del Municipio Libre; así como lo establecido en los arábigos 85 fracción I, 110 párrafo cuarto fracción I de la Ley Federal de



Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, ordenamientos legales supracitados y que por economía procesal se tienen por aquí reproducidos.

En razón de lo anterior, se deduce que la Titular de la Unidad de Transparencia efectuó la gestión de información al interior de las áreas administrativas competentes, cumpliendo con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, que señalan lo siguiente:

...

**Artículo 132.** Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

**Artículo 134.** Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

...

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Concatenado con lo anterior, observó lo establecido en el **criterio 8/2015** emitido por el Pleno de este Instituto de rubro y texto siguientes:

**Criterio 08/2015**

**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Ahora bien, lo peticionado por la hoy recurrente consistió en información relacionada con el Programa Anual de Evaluaciones sobre fondos de aportaciones federales del ramo 33 FISM-DF y FORTAMUN-DF de los ejercicios dos mil veintidós y dos mil veintitrés, así como los resultados de la evaluación de desempeño del ejercicio dos mil veintidós conforme a lo establecido por la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria así como el nombre de la instancia técnica independiente que realizó dicha evaluación por la administración municipal.



Como quedó acreditado en autos del recurso en que se actúa, así como de las constancias que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado en el procedimiento de acceso a la información primigenio, proporcionó respuesta mediante el oficio **sin número** y anexos, signado por la Dirección de Obras Públicas, y que si análisis es dable concluir que fue la documental con la que pretendió proporcionar la información solicitada por la impetrante.

No obstante lo anterior, es de advertirse que el sujeto obligado al comparecer a la sustanciación del presente medio de impugnación a través del oficio **sin número**, signado de manera conjunta por la Unidad de Transparencia, el Órgano Interno de Control y la Tesorería, modifica su respuesta primigenia informando a la revisionista que, en lo relativo al año dos mil veintidós no se realizó la evaluación referida, por ende, no se cuenta con los resultados de evaluación para el año referido, del mismo modo, expresa que anexa un archivo correspondiente al programa anual dos mil veintitrés y adicional promociona un link para su consulta <https://ayuntamientoatzacan2022-2025.gob.mx/>, tal y como se aprecia a continuación:

**LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, TESORERIA Y CONTRALORIA  
RESUELVEN:**

PRIMERO.-Se da atención a su solicitud, de conformidad con lo precisado en el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa. [ ... ] Para cambiar lo anteriormente señalado, en cumplimiento al artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

- 1.- En el año 2022 no se realizó la evaluación referida.
- 2.- por ende, para este punto no se cuenta con los resultados de evaluación para el año 2022.
- 3.- el programa anual del 2023 se anexa archivo, además se encuentra publicado en la página oficial de este ayuntamiento se anexa link para su consulta. <https://ayuntamientoatzacan2022-2025.gob.mx/>

En derivación del agravio expuesto por la parte recurrente el cual versa sobre que la información enviada por el Ayuntamiento no corresponde a una evaluación de desempeño de los recursos federales realizada por una instancia técnica independiente del Ayuntamiento como lo establece el artículo 85 fracción I, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, se advierte que, como se estableció en párrafos preliminares, el sujeto obligado informó a la hoy impetrante que no realizó la evaluación de desempeño para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, aparejando como consecuencia que no se cuenten con los resultados de la misma.

Por lo expuesto, este Instituto advierte que, aún y cuando el sujeto obligado emitió un pronunciamiento sobre la información que le fue requerida, el Ayuntamiento de



Atzacan pasa inadvertido que, debió de haber fundamentado y motivado su dicho en concordancia a lo establecido en el artículo 150 de la Ley 875 de Transparencia Local.

El supuesto de inexistencia se constituye cuando se realiza una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en todos los archivos físicos y electrónicos que genera, administra o posee el sujeto obligado y no se encuentra la información solicitada por los particulares.

A manera de robustecer el razonamiento anterior, sirva el **criterio emitido por el Pleno del INAI, identificado con el número 14/17** de rubro y texto siguiente:

**Inexistencia.** La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

Al respecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículo 150 establece que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, su Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencia o funciones, o que, previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado que, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Las medidas antes indicadas permiten al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

Para reforzamiento del razonamiento expuesto valga el **criterio 04/2019** emitido por el Pleno del INAI, de rubro y texto siguiente:



**Propósito de la declaración formal de inexistencia.** El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

En virtud del cúmulo de exposiciones vertidas, este Órgano Garante estima que, al no proporcionar parte de la información peticionada, el sujeto obligado no colmó el derecho de acceso a la información del particular, de ahí que lo procedente sea modificar la respuesta del sujeto obligado, a efecto de ordenarle que proceda a entregar lo peticionado, esto es, deberá proceder a la declaración de inexistencia, en razón de que, como se ha constatado en párrafo anteriores, refirió no contar con la información solicitada.

En ese tenor, es importante recalcar que existe la obligación permanente por parte de los sujetos obligados, de otorgar respuesta a las solicitudes de información, completa, veraz y oportuna que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

También deberá de tomar en cuenta el sujeto obligado para la atender la solicitud de información, el **criterio 03/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se indica que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuenten en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos específicos para atender las solicitudes, de rubro y contenido siguiente:

**Criterio 03/2017**

**NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS *AD HOC* PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.



En virtud de lo anteriormente expuesto, el sujeto obligado deberá de observar el criterio **02/2017** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

**Criterio 02/2017**

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Con todo lo expuesto, se estima que le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido que no le fue entregada parte de la información petitionada, lo que vulneró su derecho de acceso en el caso que nos ocupa.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **modificar** la respuesta otorgada y **ordenar** al sujeto obligado que emita una nueva respuesta a la solicitud de información, ello con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, por tanto, procede instruirle a que realice la entrega de la información en los siguientes términos:

- Realice de nueva cuenta una búsqueda exhaustiva de la información petitionada, cuando menos en la **Dirección de Obras, Tesorería, Contraloría** y/o a cualquier otra que, por normatividad, sea competente para pronunciarse sobre lo requerido.

...

*El Resultado de la Evaluación de Desempeño del ejercicio 2022 como los establecen los artículos 110 y 85 fracción I. de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, los recursos ejercidos del Ramo General 33 FISM-DF y FORTAMUN-DF, por la Administración Municipal.*

...



- Deberá entregarlo en formato digitalizado en virtud de que se encuentra vinculado a obligaciones de transparencia común.
- En el supuesto de que la información solicitada ya esté disponible al público por Internet o en el portal de transparencia del sujeto obligado, éste deberá hacerlo del conocimiento del particular, indicándole la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información, al tratarse de aquella vinculada a obligaciones de transparencia del ente obligado.
- Tomando en consideración que si en la información petitionada por la parte recurrente consta información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los propios Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del **Test Data**. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).
- Por último, si una vez realizada la búsqueda exhaustiva de la información se determinara que la misma es inexistente por no haberse generado, la autoridad responsable deberá de agotar el procedimiento de Declaración formal de inexistencia, contemplado en el artículo 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia Local.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el supuesto de que, en el plazo establecido en la presente resolución, el sujeto obligado no dé cumplimiento a la misma, se dará inicio los procedimientos contemplados por la ley en la materia y, en el momento procesal oportuno, se determinarán las sanciones a las haya lugar, en términos de lo dispuesto por el artículo 258 de la Ley 875 de Transparencia.



Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado y ordena que notifique nueva respuesta a la solicitud de información, en los términos precisados en considerando **cuarto** del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto si se permitió el acceso a la información y le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en el presente fallo, bajo el entendido de que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá de realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al que el sujeto obligado de cabal cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su acatamiento.

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**TERCERO.** Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de **tres días hábiles** siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este Instituto de dicho cumplimiento;

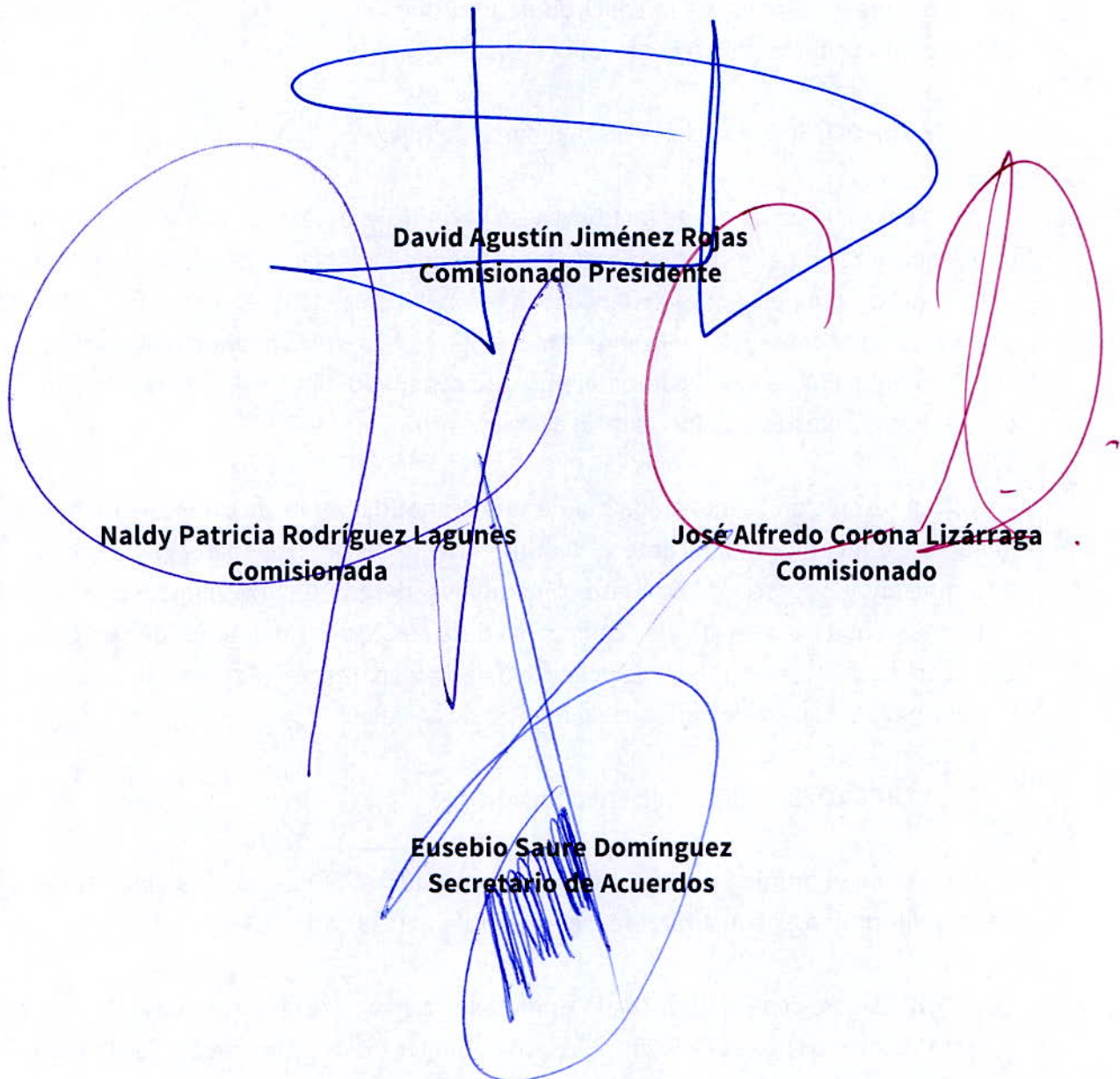
b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.



Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



**David Agustín Jiménez Rojas**  
**Comisionado Presidente**

**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
**Comisionada**

**José Alfredo Corona Lizárraga**  
**Comisionado**

**Eusebio Saure Domínguez**  
**Secretario de Acuerdos**